

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE
SECCION OCTAVA
TRIBUNAL DE MARCAS DE LA UNION EUROPEA**

**ROLLO DE SALA N° 146 (CL-125) 22
PROCEDIMIENTO Juicio Ordinario 110/20
JUZGADO Primera instancia e Instrucción num.1 San Vicente del Raspeig**

Apelante/s:
Procurador/es:
Letrado/s: MARIA LOURDES GALVE GARRIDO

Apelado/s: WIZINK BANK S.A.
Procurador/es :
Letrado/s:

SENTENCIA NÚM. 1.191 /22

Il'tmos.:

Presidente: Don .

Magistrado: Don .

Magistrado: Don .

En la ciudad de Alicante, a treinta de septiembre dos mil veintidós

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Il'tmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario sobre usura, nulidad de cláusula contractual condición general de la contratación y reclamación de cantidad, seguido en instancia ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de los de San Vicente del Raspeig con el número 110/20, y de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandada, D^a.

, representada en este Tribunal por el Procurador D^a.

y dirigida por el Letrado D^a. María Lourdes Galve Garrido; y como parte

apelada la demandada, la mercantil Wizink Bank S.A., representada en este Tribunal por el Procurador D^a. _____ y dirigida por el Letrado D. _____, que no ha presentado escrito de oposición.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos de Juicio Ordinario número 110/2020 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de los de San Vicente del Raspeig, se dictó Sentencia de fecha 21 de abril de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "*Que ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por _____, representado por la Procuradora Sra. _____ frente a WIZINK BANK S.A., representada por la Procurador de los Tribunales Sra. _____, y Debo DECLARAR y DECLARO nulo el contrato de financiación con tarjeta de crédito VISA CEPSA suscrito entre las partes declarando que el demandante únicamente queda obligado a la devolución del capital realmente prestada y recibida, importe al que habrá de descontarse igualmente las cuotas mensuales satisfechas que deberán ser imputadas en su integridad a capital. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.*".

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte referenciada. Seguidamente, tras el traslado y formulación de la oposición al recurso, se emplazaron a las partes y se elevaron los autos a este Tribunal en fecha 28 de enero de 2022 donde fue formado el Rollo número 146/CL-125/22, en el que se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 27 de septiembre de 2022.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. _____.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Llega la Sentencia de instancia a la conclusión que en caso hay usura y en consecuencia declara la nulidad del contrato, acordando que en consecuencia *"el demandante únicamente queda obligado a la devolución del capital realmente prestada y recibida, importe al que habrá de descontarse igualmente las cuotas mensuales satisfechas que deberán ser imputadas en su integridad a capital"*.

Crítico con la declaración de efectos de la usura por falta de condena a la entidad, como consecuencia ex lege de la declaración de nulidad conforme al art. 3 de la Ley de la Usura, a devolver a la parte prestataria lo que, tomando en cuenta el total percibido, exceda del capital prestado, en especial, teniendo en cuenta que la Sra. procedió a cancelar la deuda pendiente que mantenía con la entidad, hecho que acredita que efectivamente es la financiera recurrida quien presenta un saldo deudor respecto la misma, razón por la que formula recurso de apelación.

SEGUNDO.- La consecuencia económica de que un préstamo sea declarado usurario es, conforme al artículo 3.º de la *Ley Azcárate*, que *"el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomado en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*.

Es decir, que de un lado el prestatario quedará compelido a reintegrar sólo el principal recibido, y no deberá ningunos intereses, sean los pactado u otros. Y el prestamista deberá devolver al prestatario todo aquello que exceda del capital prestado, destacadamente los intereses, a los cuales no tendrá derecho lo que, por cierto, se ha considerado como una especie de sanción civil preventiva de las conductas mercantiles usurarias, privando al prestamista de toda ganancia por la cesión de un capital.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. "D.

.- D.

.- D.

.

Firmado y Rubricados".